



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7001**

Expediente N° 90-13605/98

Sancionada el 29/09/98. Promulgada el 26/10/98.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.524, del 2 de noviembre de 1998.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación todas las fracciones del inmueble denominado Finca Santa Victoria, identificado con los Catastros Nros. 66, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 467, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 493 y 494, ubicada en el departamento Santa Victoria, de propiedad de la señora Hortensia Campero de Figueroa o Hortencia Campero de Figueroa o de quienes resulten ser sus titulares o derechohabientes, con título registrado en los folios 19 y 20, asientos 24 y 25 del Libro B de Santa Victoria

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para proceder a la expropiación total o parcial del inmueble objeto de la presente ley, con exclusión de las fracciones adquiridas mediante boleto de compra-venta o cesión por los titulares o sus derechohabientes de las promesas de venta inscriptas en el Libro 1 de Promesas de Venta de Santa Victoria y de las que hubiesen sido adquiridas por cualquier otro título válido que no se encuentre registrado previa mensura para la determinación de la dimensión y carácter de los espacios que vengan a ser objeto de la presente ley.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo adjudicará en propiedad, a título gratuito, en el carácter de reparación histórica y a los fines de integrar en un único territorio y sin solución de continuidad las fracciones o espacios adquiridos mediante compra o posesión ancestral susceptible de ser reclamada judicialmente de las comunidades actualmente radicadas dentro de los límites de la Finca Santa Victoria. En el decreto de adjudicación se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán, teniendo en cuenta en forma prioritaria la tradicional manera de tenencia, uso y goce de tierras, por parte de las comunidades y de cada uno de sus integrantes. Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo Provincial, hará expresa reserva de las áreas o sectores destinados a caminos, urbanización de poblaciones, establecimientos públicos o de interés ecológico, que considere de interés provincial.

Art. 4°.- No podrá concederse bajo ninguna condición derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a persona que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles, deberán incluir con fundamentos en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal período.

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a: Carácter 1, Administración Central, Jurisdicción 09, Ministerio de Hacienda, Unidad de Organización 08, Dirección General de Inmuebles, Inciso 4, Bienes de Uso, Partida Principal 1, Bienes preexistentes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 1998.

Art. 7°.- Queda derogada la Ley N° 3.772/61 y toda otra disposición que se opongan a la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintinueve del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Alejandro San Millán – Fernando E. Zamar – Dr. Luis López Mirau – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 26 de octubre de 1998.

**DECRETO N° 3.238**

**Ministerio de Hacienda**  
**El Gobernador de la provincia de Salta,**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.001, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – Torino (I) – Escudero